

Buenos Aires, 18 de mayo de 2023

Resolución N° 27/2023

VISTO, los artículos 24 y 28 de la Ley 27.275, la Resolución Plenaria N° 457/2017 y la Acordada N° 42/2017 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y,

CONSIDERANDO

- Que el artículo 4 inciso o) de la Resolución Plenaria 457/2017, establece que la Agencia de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Magistratura de la Nación tiene competencia para *“recibir y resolver los reclamos administrativos que interpongan los solicitantes de información pública según lo establecido por la Ley N° 27.275 y publicar las resoluciones que se dicten en ese marco”*;

- Que el artículo 4 inciso k) de la norma legal antes citada, establece como función de esta Agencia *“elaborar criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas destinados al Consejo de la Magistratura”*;

- Que la Acordada N° 42/2017 dispone en su punto VII *“Establecer que el presente régimen será de aplicación respecto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que toda solicitud de información relativa a otros tribunales o dependencias del Poder Judicial de la Nación deberá seguir el procedimiento que al respecto fije el Consejo de la Magistratura”*;

USO OFICIAL

- Que se ha elaborado un documento sintetizando algunos de los principales criterios establecidos por esta Agencia, en el ejercicio de las competencias y funciones que le son propias, el que puede ser de utilidad para el ejercicio del derecho constitucional y convencional de Acceso a la Información Pública ;

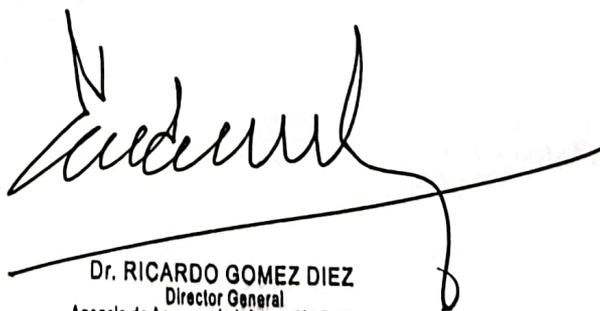
Por lo expuesto,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN

RESUELVE

1°.- Aprobar el documento "*SÍNTESIS DE PRINCIPALES CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN*" el que obra como Anexo de la presente Resolución.

2°.- Publicar en la página web, comunicar y archivar.



Dr. RICARDO GOMEZ DIEZ
Director General
Agencia de Acceso a la Información Pública
Consejo de la Magistratura de la Nación

**SÍNTESIS DE PRINCIPALES CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA AGENCIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

**RESOLUCIONES AUTORIZANDO EL PAGO DE GASTOS ORIGINADOS EN
PROCESOS PENALES (Resolución N° 3/2019).**

Se solicitó a la Administración General del Poder Judicial de la Nación, que en las Resoluciones que se dicten disponiendo pagos de honorarios de peritos y otros gastos originados en procesos penales, se consigne número de expediente administrativo, número de causa, tribunal que efectúa la solicitud y cualquier otro dato que se considere necesario, reemplazando al consignar la carátula del expediente penal el nombre de la persona imputada por sus iniciales.

El motivo es que dichas resoluciones permanecen indefinidamente en internet a disposición de quien quiera consultarlas, razón por la cual es necesario que el nombre de la persona involucrada no se eternice en el tiempo, como una condena sin posibilidades de redención.

Se registraron presentaciones que originaron el criterio expuesto en el primer párrafo.

**EL ACCESO DE TERCEROS A DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN PROCESOS
JURISDICCIONALES SE RIGE POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
APLICABLE AL CASO (Resolución N° 4/2019)**

En el Poder Judicial de la Nación es necesario distinguir entre lo que es información pública, que debe estar disponible para cualquier ciudadano, y los procesos jurisdiccionales

que se rigen por los Códigos de Procedimientos, en cuanto al acceso de terceros ajenos a las partes. En este último caso, es aplicable el artículo 8º de la Ley 27.275, que reglamenta el Derecho de Acceso a Información Pública, y que textualmente establece “*Excepciones. Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure algunos de los siguientes supuestos: ... inc. K) Información de carácter judicial cuya divulgación estuviere vedada por otras leyes.*”

En sentido concordante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada N° 42/2017 estableció “*II. Disponer que el régimen establecido en la Ley 27.275 no será de aplicación respecto de aquellos documentos o actos jurisdiccionales o administrativos que tengan un procedimiento propio previsto por una ley u otra norma o se rijan por un procedimiento especial dispuesto por este Tribunal; en cuyo caso se deberán seguir dichas reglamentaciones. Por lo que el procedimiento previsto en la ley no podrá sustituir la aplicación y sujeción a las normas procedimentales u otras disposiciones especiales que regulan la actuación jurisdiccional o de superintendencia de esta Corte.*”

La excepción antedicha apunta a resguardar distintos derechos, tales como la intimidad en las causas de familia, el resguardo de los menores, la privacidad respecto de la información que las partes ponen en conocimiento del Poder Judicial al solo efecto de resolver conflictos, o las investigaciones de carácter penal que pueden verse frustradas por la publicidad, razones entre otras, que llevaron al legislador a consagrar la excepción contemplada en el inc. K) del artículo 8º de la Ley 27.275.

Por lo tanto queda claro que en las causas judiciales, se aplican las normas especiales de procedimiento que reglamentan el acceso de terceros a las mismas, pero simultáneamente existen en los órganos jurisdiccionales información que si tiene el carácter de pública y por lo tanto está alcanzada por la Ley 27.275.



En lo que se refiere a las sentencias son siempre públicas, dado el interés legítimo que tiene la ciudadanía de conocer como los Tribunales interpretan y aplican la Ley. En este sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por Naciones Unidas y que tiene jerarquía constitucional por el artículo 75°, inc. 22 de la Constitución Nacional dispone *“Artículo 14: ...toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referente a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”*.

COMPETENCIA DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (Resolución N° 4/2019)

La Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la OEA, y la legislación que en consecuencia han dictado distintos países, prevé la constitución de un órgano garante administrativo colegiado, integrado entre 5 y 7 comisionados, con competencia para supervisar el cumplimiento de la ley y resolver reclamos administrativos en caso de negativa a suministrar información o que la misma se entregara de forma incompleta.

La Ley 27.275 receptó la necesidad de la existencia de un órgano garante administrativo, pero en lugar de un cuerpo colegiado tomó la decisión de que los distintos poderes del Estado y órganos constitucionales con autonomía tuvieran una Agencia unipersonal, dada la fallida experiencia de la Ley 25.188, que buscó crear una Comisión de Ética Pública integrada por los distintos Poderes, la que nunca llegó a concretarse porque cada uno buscó preservar su independencia.

Con este criterio, la Ley 27.275 en su artículo 28 dispuso que el Consejo de la Magistratura de la Nación creara en su ámbito una Agencia de Acceso a la Información Pública, con competencias y funciones idénticas a las previstas por el artículo 24 para la Agencia del Poder Ejecutivo.

En cumplimiento de la Ley 27.275, el Consejo de la Magistratura de la Nación por Resolución Plenaria N° 457/2017 creó la Agencia de Acceso a la Información Pública, a cargo de un Director elegido por concurso por el término de cinco (5) años, con posibilidad de ser reelegido por una única vez. Su competencia comprende todas las dependencias del Consejo enumeradas en el artículo 3° de la citada Resolución, es decir Plenario, Presidencia, Secretaría General, Comisiones, Cuerpo de Auditores, Administración General y todo organismo que se establezca como dependiente del Consejo de la Magistratura.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de la Acordada N° 42/2017 reglamentó en su ámbito la Ley 27.275 y en el punto VIII dispuso: *“Establecer que el presente régimen será de aplicación respecto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por lo que toda solicitud de información relativa a otros Tribunales o dependencias del Poder Judicial de la Nación deberá seguir el procedimiento que al respecto fije el Consejo de la Magistratura de la Nación”*.

Como consecuencia de lo expuesto, la competencia de la Agencia en temas de acceso a la información pública, además del Consejo se extiende a los Tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



TRANSPARENCIA ACTIVA EN EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN (Resolución N° 5/2019).

El artículo 32° de la Ley 27.275 establece que los sujetos obligados, entre los que se encuentra incluido el Consejo de la Magistratura, deben facilitar la búsqueda y el acceso a información pública a través de su página oficial de la red informática, a los fines de que se encuentre disponible de manera inmediata la información más frecuentemente requerida, en este sentido la Resolución n° 5/2019 aprueba la frecuencia de publicación de información que ejecuta la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana, en base a los datos que le suministran distintas dependencias del Consejo, enumeradas en la Resolución Plenaria N° 36/2018.

DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES (Resolución N° 6/2020)

Actualmente se entregan con normalidad copias digitalizadas del Anexo Público de las Declaraciones Juradas de Magistrados y Funcionarios, a solicitud que puede ser efectuada por escrito en mesa de entradas o mediante mail en la página web del Consejo.

A requerimiento de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, la Agencia se ha pronunciado acerca de la necesidad de que se modifique la Ley 26.857, a los efectos de que se incluya en el Anexo Público información acerca de la evolución patrimonial del cónyuge, conviviente e hijos menores a cargo. Lo expuesto en razón de que el Código Civil y Comercial de la Nación dispone en su artículo 463 que *"A falta de opción hecha en la convención matrimonial, los cónyuges quedan sometidos desde la celebración del matrimonio al régimen de comunidad de ganancias..."*.

En este sentido el artículo 475 declara que son gananciales los frutos de los bienes propios y gananciales, como también los derivados de la profesión, trabajo, comercio o industria de uno u otro cónyuge devengados en todos los casos durante la comunidad.

En el supuesto de los hijos menores con bienes, el artículo 685 declara que ambos progenitores ejercen su administración.

Al respecto la Sala V de la Cámara Contencioso Administrativo Federal se ha pronunciado en igual sentido en los autos "*Fundación Poder Ciudadano c/ E.N s/ Amparo Ley 16.986*"

La Agencia ha dejado constancia de que el sobre que contiene el Anexo Reservado, sólo puede abrirse a pedido de la justicia o del interesado, ya que así lo dispone la ley.

ARCHIVO DE RECLAMOS ADMINISTRATIVOS DEDUCIDOS ANTE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (Resolución N° 7/2020).

Corresponde el archivo de los reclamos administrativos deducidos ante la Agencia de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Magistratura de la Nación en los siguientes casos: "a.-) *El reclamo hubiese sido iniciado por falta de respuesta, y la misma se concreta a partir de gestiones de la Agencia; b.-) El reclamo hubiese sido iniciado por respuesta incompleta o insatisfactoria, y es ampliada la información oportunamente brindada; c.-) No se encontrare vencido el plazo para responder y la respuesta tuviere lugar dentro del mismo; d.-) Se notificó la respuesta al solicitante o hubiera existido un intento fallido de notificación, que luego se concreta en virtud de datos obrantes en el reclamo.*"



CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SUMINISTRAR INFORMACIÓN FIJADO POR EL
ARTÍCULO 11° DE LA LEY 27.275 (Resolución N° 9/2020)

El citado artículo 11° establece “*Plazos. Toda solicitud de información pública requerida en los términos de la presente Ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles de mediar circunstancias que haga razonablemente difícil reunir la información solicitada. En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, las razones por las que hace uso de tal prórroga*”.

Al respecto está claro que el plazo debe computarse a partir del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud de información.

En los casos en que ingresan al Consejo solicitudes de acceso a la información pública que no obra en poder del mismo, se aplica el artículo 10° de la Ley 27.275 el cual establece “*Tramitación. Si la solicitud se refiere a información pública que no obre en poder del sujeto al que se dirige, este la remitirá, dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días, computados desde la presentación, a quien la posea, si lo conociera, o en caso contrario a la Agencia de Acceso a la Información Pública, e informará de esta circunstancia al solicitante*”.

En este caso, se interpreta que recibido el pedido por quien posee la información comienza a correr un nuevo plazo.

ACCESO A DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PADRÓN ELECTORAL

(Resolución N° 12/2021)

Desde la reforma electoral del año 2012, impulsada por el Presidente Roque Sáenz Peña y su Ministro del Interior Indalecio Gómez, que tuvo como objetivo garantizar la transparencia del padrón electoral, su confección está a cargo del Poder Judicial de la Nación, siendo responsable de tal tarea la Cámara Nacional Electoral.

Al contener el Padrón Electoral datos personales de los ciudadanos, proporcionados a la Cámara Nacional Electoral por el Registro Nacional de las Personas, se produce una situación de tensión entre el Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho a la Protección de Datos Personales.

El artículo 8° de la Ley 27.275 establece los supuestos excepcionales en los que el Estado puede exceptuarse de la obligación de proveer información, y en el inciso i) dispone *“Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimiento de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales y sus modificatorias”*.

Se han recepcionado solicitudes de entrega del Padrón Electoral en formato electrónico abierto, a los efectos de facilitar su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros, aplicando el principio de Apertura consagrado por el artículo 1° de la Ley 27.275.

En este sentido los solicitantes han argumentado que ello es posible, ya que la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales, en su artículo 5°, apartado 2° dispone que para su tratamiento no será necesario el consentimiento del titular de los datos cuando *“...se trate*



de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio”.

Al respecto, la Agencia ha sostenido que la Ley 25.326 debe ser objeto de una interpretación armoniosa, que comprenda su texto completo, ya que el principio de finalidad esta contemplado en el artículo 4º, punto 3º de la Ley 25.326, el cual prescribe que *“Los datos objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención”*. En este caso los ciudadanos han suministrado sus datos personales al Registro Nacional de las Personas, a los fines de su identificación y además ser utilizados en la confección del padrón electoral para ejercitar el Derecho al Sufragio contemplado en el artículo 37º de la Constitución Nacional. Es decir el Registro los recibe, los utiliza en el marco de su competencia, y cede datos a la Cámara Nacional Electoral al solo efecto de confeccionar el padrón, en consecuencia entregar los mismos a particulares implicaría su utilización para finalidades distintas.

Pero en este caso, también hay que indagar si existe una norma que contemple específicamente el caso. Al respecto la Ley 26.744 de Ciudadanía Argentina sancionada en el año 2012, o sea posterior a la Ley 25.326 que data del año 2000, modificó el artículo 26º del Código Electoral el cual ahora dispone que la Cámara Nacional Electoral publica el padrón provisorio *“...con las previsiones legales de privacidad correspondientes, para ser susceptible de correcciones por parte de los electores inscriptos en el”*

En este caso estamos frente a un mandato de optimización, ya que la legislación ordena a la Cámara Nacional Electoral publicar el padrón, en el sentido de facilitar a los ciudadanos el verificar si están correctamente registrados, pero al mismo tiempo preservar la

privacidad de los datos individuales, es decir en la práctica cumplir ambas mandas en la medida de lo posible.

De esta manera cuando se publica el padrón provisorio, el ciudadano con el número de documento puede ingresar por internet y verificar si sus datos están correctamente cargados, y si no lo está pedir se realice la corrección del caso. Otra distinta es entregar el padrón completo en formato abierto, lo que implicaría entregar datos personales de millones de personas.

Por el Principio de Especialidad del Derecho prima la ley sancionada específicamente para el tema, prevaleciendo sobre otras normas generales del mismo rango, por lo tanto es deber de la Cámara proteger en la medida de lo posible, los datos privados de los electores.

Si es factible que la Cámara Nacional Electoral, suministre datos disociados cuando los mismos sean requeridos para realizar por ejemplo estudios o investigaciones sobre cómo se integra el padrón o analizar comportamientos electorales.

ESTADÍSTIAS JUDICIALES (Resolución N°13/2021)

Se transcribe párrafo de la Memoria 2022 de la Agencia de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Magistratura de la Nación: *“Se encuentra pendiente, conforme consta en la Resolución n° 13/2021 de la Agencia, la necesidad de actualizar las Estadísticas Judiciales. Este tema ya fue consignado en la Memoria 2021. La elaboración de dichas estadísticas es competencia del Consejo, pero la base de datos es de la Corte Suprema, y la Dirección de Sistemas de la misma es la responsable de su seguridad. La dificultad que no se ha podido superar hasta el momento, es que las áreas de sistemas del Consejo y de la Corte Suprema, logren concretar una solución técnica, que le permita a la Oficina de Estadísticas extraer datos para actualizar series estadísticas. Se reitera la*



necesidad de una solución institucional y técnica. Parte significativa de la información que se publica está desactualizada y falta uniformidad en la presentación de datos, razón por la cual se sugiere definir un plan de estadísticas, que contemple indicadores que permitan medir la demanda social de tutela judicial, capacidad de procesamiento y de respuesta del sistema, como también indicadores de gestión que son necesarios en toda gestión pública.”

EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 27.275

(Resolución N° 16/2022)

En los casos en que la información solicitada este comprendida en algunas de las excepciones contempladas en el artículo 8° de la Ley 27.275, no basta la mera invocación de tal hecho, siendo necesario un acto fundado, es decir debe explicitarse la causa o razón por la cual determinada información reviste el carácter de reservada o requiere de un procesamiento respecto del cual no existe obligación legal, a los efectos de que el requirente conozca los fundamentos y sea posible el control administrativo o judicial si correspondiere.

Es decir es necesario realizar una prueba de daño, a los fines de determinar que el perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público de que esta se difunda.

SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INGRESAN A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE CONSEJO ABIERTO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE SON GIRADAS A ÓRGANOS JURISDICCIONALES YA QUE

LOS DATOS REQUERIDOS OBRAN EN PODER DE ESTOS ÚLTIMOS (Resolución N° 23/2023)

El artículo 30° de la Ley 27.275 dispone *“Responsables de acceso a la información pública. Cada uno de los sujetos obligados deberá nombrar a un responsable de acceso a la información pública que deberá tramitar las solicitudes de acceso a la información pública dentro de su jurisdicción.”*

En virtud de esta disposición, el Consejo de la Magistratura de la Nación como sujeto obligado designó como responsable de acceso a la información a la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana, la cual tiene como misión recibir y dar tramitación a los pedidos de información remitiéndolos al funcionario que la posee.

Frecuentemente ingresan solicitudes de acceso a la información pública que obra en poder de órganos jurisdiccionales y en este caso la Unidad le remite el pedido en cumplimiento del artículo 10° de la Ley 27.275.

En este sentido se han realizado consultas acerca de que si el órgano jurisdiccional puede contestar directamente al solicitante su pedido adjuntándole la información requerida.

La respuesta afirmativa al interrogante planteado, surge claramente del artículo 9° de la Ley 27.275, ya que sujeto obligado a responder es quien posee la información, y la vía más rápida para suministrarla es esta, ya que es de aplicación el principio *“Máxima premura”* consagrado por el artículo 1° de la Ley 27.275.



SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADAS POR UN
FUNCIONARIO PÚBLICO INVOCANDO LA LEY 27.275 (Resolución N° 26/2023).

Se da al caso de funcionarios públicos que requieren información y al efectuar el pedido invocan la Ley 27.275 que reglamenta el derecho de acceso a la información pública.

Está claro que el Estado tiene una organización compleja ya que cada Poder del mismo tiene asignadas distintas funciones y además sobre el mismo territorio actúan tres niveles de gobierno, federal, provincial y municipal, cada uno de ellos con las competencias que les son propias.

Existe un deber genérico de cooperación entre los distintos órganos de gobierno, pero se da la circunstancia de que se ha vuelto frecuente invocar la Ley 27.275 en razón de que la misma fija plazos para suministrarla.

En este sentido el artículo 4° de la Ley 27.275 dispone “*Legitimación activa. Toda persona humana o jurídica, pública, o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado*”.

Por lo expuesto, la Ley es clara en el sentido de que la persona solicitante puede ser pública o privada, por lo tanto la norma contempla expresamente la posibilidad de que un funcionario con encuadre en la misma solicite información pública.

Buenos Aires, 18 de mayo de 2023.-



Dr. RICARDO GOMEZ DIEZ
Director General
Agencia de Acceso a la Información Pública
Consejo de la Magistratura de la Nación